

MERCOSUR/GMC/RES N° 27/94

INSTALACION Y USO DE CINTURONES DE SEGURIDAD

VISTO: El Art. 13 del Tratado de Asunción, el Art. 10 de la Decisión N° 4/91 del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones N° 9/91 y N° 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 1/94 del Subgrupo de Trabajo N° 3, "Normas Técnicas".

CONSIDERANDO:

Que los vehículos deben cumplir una serie de requisitos técnicos en virtud de las legislaciones nacionales respectivas, entre ellos los correspondientes a la **INSTALACIÓN Y USO DE CINTURONES DE SEGURIDAD**.

Que dichos requisitos difieren de un Estado Parte a otro, lo que puede crear obstáculos técnicos al intercambio comercial y a la libre circulación de vehículos, que podrían eliminarse a través de la adopción de los mismos requisitos técnicos por todos los Estados Partes ya sea como complemento o en reemplazo de su legislación actual.

Que resulta necesario unificar los métodos de ensayo anteriormente adoptados en relación a la **INSTALACIÓN Y USO DE CINTURONES DE SEGURIDAD**.

Que para tal fin, los Estados Partes han acordado adecuar sus legislaciones, de modo de posibilitar el libre intercambio de vehículos, sus partes y piezas.

EL GRUPO MERCADO COMUN RESUELVE:

Art.1. Los Estados Partes no podrán limitar o prohibir la libre circulación, homologación, certificación, venta, importación, comercialización, matriculación o uso de los vehículos que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento Armonizado "INSTALACIÓN Y USO DE CINTURONES DE SEGURIDAD" que figura como Anexo a la presente Resolución, por motivos relacionados con los aspectos técnicos armonizados en el mismo.

Art. 2. Elimínase el punto 3.1 del Anexo I de la Resolución N° 9/91 del GMC.

Art. 3. La presente Resolución entrará en vigor a partir del 31 de diciembre de 1994.

Art. 4. Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Por Argentina: Secretaría de Transporte.

Secretaría de Industria.

Por Brasil:

Ministerio de Justicia.

Secretaria de Tránsito. Departamento Nacional de Tránsito.

Por Paraguay:

Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

Viceministerio de Transporte.

Por Uruguay:

Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Ministerio de Industria y Energía.

ANEXO

REGLAMENTO ARMONIZADO

INSTALACION Y USO DE CINTURONES DE SEGURIDAD

Art.1. Los cinturones de seguridad serán considerados equipamiento obligatorio en los automotores Categoría M y N para circular en los territorios de los países signatarios.
Parágrafo único: Los automóviles, camionetas, camiones, vehículos mixtos y los transportes de escolares estarán equipados de fábrica obligatoriamente con cinturones de seguridad en número correspondiente al de pasajeros sentados, incluido el conductor. Estos cinturones darán cumplimiento a lo establecido por las normas técnicas armonizadas por los países signatarios.

Art. 2. Los criterios para la instalación de los cinturones de seguridad en los vehículos indicados en el artículo 1, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Automóviles y vehículos mixtos:

- a) En los asientos delanteros contiguos a las puertas, del tipo "tres puntos" con enrollador.
- b) En los asientos traseros laterales de automóviles y vehículos mixtos de cuatro puertas, del tipo "tres puntos" con o sin enrollador o bien del tipo "abdominal o cintura".
- c) En los asientos traseros de automóviles de dos puertas y en los asientos intermedios, del tipo "abdominal o cintura".
- d) En los asientos de los automóviles convertibles (descapotables) y de tipo "buggy", del tipo "tres puntos" o del tipo "abdominal o cintura".

II. Camionetas y camiones:

- a) En los asientos contiguos a las puertas, del tipo "abdominal o cintura", o bien del tipo "tres puntos" con o sin enrollador.
- b) En los asientos intermedios, del tipo "abdominal o cintura".

III. Vehículos para transporte de escolares:

- a) En el asiento del conductor, del tipo "tres puntos".
- b) En el resto de los asientos, exclusivamente, del tipo "abdominal o cintura."

IV. Transporte público de pasajeros.

En los vehículos de transporte público de pasajeros de larga distancia que no dispongan de protección específica para los pasajeros de la primera fila de asientos, se colocarán correaes de sujeción modelo "pélvico" (abdominal o cintura), y en el asiento de la última fila ubicado frente al pasillo de tránsito.

Dichos correaes de sujeción deberán cumplir las exigencias que establezcan las Normas MERCOSUR armonizadas.

Los elementos de fijación de los anclajes serán: tornillo, tuerca y arandela de seguridad o tapón roscado pasante.

El diámetro de los precitados elementos deberá cumplir las exigencias que establezcan las Normas MERCOSUR armonizadas.

Los anclajes y zonas de fijación en los asientos deberán tener una resistencia equivalente a la establecida para los elementos de fijación más arriba mencionados.

La fijación al piso del vehículo de los asientos que posean correajes de seguridad, debe ser diseñada de tal forma que su capacidad resistente sea como mínimo igual a la exigida para los anclajes y elementos de fijación de los antedichos correajes.

Art. 3. La presente Resolución entrará en vigor a partir del 31 de diciembre de 1994.